

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5372.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 8891.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Ayuntamientos.**—Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento de Sineu dotado con el sueldo de quinientos escudos anuales.

Los que se presenten han de reunir á la cualidad de mayores de veinte y cinco años la necesaria aptitud, y dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes que principiará á contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden espedita por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Octubre de 1858. Palma 1.º de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

#### Núm. 8892.

**Indeterminado.**—El Sr. Brigadier Gobernador militar interino de esta plaza en oficio de 2 del actual, me manifiesta haber resuelto que las puertas de Santa Catalina, del Campo, Calatrava y Portella de esta ciudad se abran á las cinco de la mañana y se cerrarán á las nueve de la noche principiando por la de la Portella.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 4 de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

#### Núm. 8893.

**Orden público.**—Conviniendo al mejor servicio la averiguacion del paradero de Camilo Satorre y Jarches natural de Alcoy en la provincia de Alicante, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de estas islas practiquen en sus respectivas demarcaciones las diligencias al efecto, dando cuenta de su resultado á este Gobierno. Palma 4 de Abril de 1867. —Cárlos de Pravia.

#### Núm. 8894.

**Hacienda.**—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice entre otras cosas con fecha 26 de Marzo último lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Sebastiana Camos, hija de D. Cristóbal, sargento de la milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Palma 3 de Abril de 1867. —Cárlos de Pravia.

#### Núm. 8895.

**Quintas.**—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Para que la distribucion del contingente que señalen las Cortes del Reino con destino al reemplazo del Ejército en el presente año, pueda verificarse sirviendo de base el número de mozos sorteados en el mismo año; S. M. la Reina (q. D. g.) teniendo presente lo mandado en el artículo 70 de la ley de 30 de Enero de 1856, se ha servido disponer haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Luego que reciba V. S. las copias de las actas del sorteo, que los alcaldes de los pueblos deben remitirle en cumplimiento de lo prescrito en el citado artículo 70 de la ley vigente de reemplazos, dispondrá V. S. se forme un estado general en el que conste, el número de todos los mozos sorteados en cada pueblo, así como la suma total de los mismos.

2.ª Dicho estado será examinado y confrontado por V. S. y el Consejo de esa provincia autorizándole en la forma que espresa el modelo adjunto, cuidando V. S. muy particularmente de su remision á este Ministerio para el día 20 del mes de Abril próximo, ó antes, si fuese posible.

3.ª Debiendo servir el mencionado estado para el señalamiento del cupo de esa provincia en el reemplazo del Ejército para el presente año, S. M. espera del celo de V. S. y del de ese Consejo provincial, observarán la mayor escrupulosidad en el exámen de las actas y confrontacion con el estado que ha de formarse, en la inteligencia que de su

completa exactitud dependerá la justicia del cupo que corresponde á esa provincia en el reparto general del contingente, siendo irremediables los perjuicios que causaria cualquier error que pudiera cometerse y deberá evitar la preferente atencion de V. S. en el cumplimiento de tan importante servicio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes debiendo V. S. dar aviso del recibo de esta disposicion.»

He dispuesto se inserte desde luego en el Boletín oficial para su publicidad, encargando de nuevo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden muy especialmente de que las copias de las actas del sorteo se redacten con la mayor exactitud toda vez que segun las prescripciones de la preinserta Real orden, el número de mozos que en ellas figuren ha de servir de base para el repartimiento del cupo que les corresponda en el reemplazo del corriente año.

Conocerán ademas los señores alcaldes la necesidad de remitirlas á este Gobierno dentro del plazo fijado en el artículo 70 de la ley de quintas vigente á fin de que pueda cumplir lo dispuesto en la prevencion 2.ª de la espresada Real orden, evitándose el disgusto de disponer la salida de comisionados para recoger las actas contra los pueblos que demorasen tan importante como penitencioso servicio. Palma 6 de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

## Núm. 8896.

**Administracion local.**—El Exmo. señor Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Marzo último me dice de Real orden lo que sigue:

Por el Exmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 11 de Diciembre último, la Real orden siguiente.

Exmo. Señor.—Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha veintidos de Noviembre último en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la ordenanza de Comisarios de Guerra de veintisiete de Noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicacion del reglamento de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos; como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los gefes, oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Enterada S. M. de las razones espuestas por V. E.; considerando que es en efecto anómalo é inadmisibile en buenos principios de administracion que el gefe de un cuerpo pueda pasarse á sí propio la revista ni revistar al regimiento ó seccion que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el comisario de guerra para que presencie, fiscalice ó repare, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas, lo cual no puede ménos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el gefe del cuerpo. Considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y esclusivo del comisario de guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles despues sus derechos en el extracto de la revista, obra en esfera completamente distinta que el gefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros gefes ni deducirse consecuencias de ningun género respecto á sus categorías ó superioridad, y considerando por último que la forma de designar por número al frente de banderas á los gefes, oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba, S. M. de acuerdo con cuanto á V. E. manifiesta ha tenido á bien mandar:

1.º Que á tenor de lo establecido en

la ordenanza de comisarios de guerra de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho y Real decreto orgánico de doce de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas y en su defecto los alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administracion militar, segun se practicaba ántes de expedirse el reglamento de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos:

2.º Que cece desde luego, la forma de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los gefes, oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Y 3.º Que al efecto se entiendan modificados los artículos quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno del reglamento vigente aprobado por Real orden de quince de Junio del corriente año en los términos que aparecen los adjuntos como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposicion con lo que queda prescrito.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de las modificaciones que se citan.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, debiendo publicarse por medio del Boletín oficial de la misma, así como los artículos modificados que á continuacion se insertan. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1867.—G. Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, como tambien los artículos modificados del reglamento que se citan, para su debida publicidad y especial conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Palma 4 de Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

**Ministerio de la Guerra.**—Artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento para las revistas administrativas del ejército aprobado por S. M. en quince de Junio último, y modificados por Real orden de esta fecha.

Art. 5.º Se pasará la revista por el comisario de guerra ó representante autorizado de la administracion militar con asistencia del gefe superior del cuerpo y de los gefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el orden de formacion que el respectivo primer gefe prevenga, pero colocados por clases como consten en las listas y de este modo cada capitán entregará al comisario de guerra y al gefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el comisario nominalmente y por categorías á los oficiales, y el sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, espresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto por si aquel funcionario quisiera comprobarlos.—Los gefes y oficiales de plana mayor serán llamados de igual manera por el comisario de guerra y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un sargento nombrado al efecto.

Art. 6.º Los gefes de detall facilitarán al comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.

Art. 7.º A los gefes y oficiales que disfrutaban Real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones les pasará la revista mensual el comisario de guerra ó representante de la administracion militar si lo hubiere previa la orden del Gobernador ó comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la infantería, artillería á pié é ingenieros; por regimientos en caballería é institutos montados de artillería y por tercios en Guardia civil, con espresion en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza despues del *Revistese* de la autoridad militar y de consignado el comisario la presentacion en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al jefe de la fuerza que lo remitirá sin demora á su cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda expedir certificacion de referencia.

Art. 8.º En los mismos términos espresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de guerra á los gefes y oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.

Art. 9.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes de los colegios y cuerpos, los alumnos de las academias y escuelas militares y demas individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de guerra el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho gefe administrativo quien devolverá uno al cuerpo con la anotacion correspondiente.

**Nota.** Por consecuencia de las modificaciones anteriores los pies de lista serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de guerra. Madrid 11 de Diciembre de 1866.—Hay una rúbrica.—Sello. Ministerio de la Guerra.—Hay otra rúbrica.—Es copia.

## Núm. 8897.

**D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.**

Por el presente se cita y empleza á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Muntaner y Ramis, natural y vecino de esta ciudad, muerto ab-intestato, para que en el término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, acudan á este juzgado y por el oficio del actuario á deducir el que crean les asiste, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que hasta ahora no se han presentado mas que D. Antonio Porcel

y Mas en concepto de marido de D.ª Margarita Muntaner y Clar hija del D. Miguel, y la viuda de este D.ª Margarita Clar y Vidal. Palma dos Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

## Núm. 8898.

Quien quiere hacer postura á una casa zaguán con unos entresuelos dentro del mismo sita en esta ciudad señalada con el número 17 de la manzana antigua, número 50 y 51 de la moderna, propia dicha finca de doña Juana María Nogaera y linda por la izquierda conforme se entra con casa de D. Miguel y D. Rafael Bosch, por la derecha con la de D. Jaime Ballester de Oleza, por el fondo con las de D. Mariano Villalonga, y por el frente con la calle llamada den Morey, justipreciada dicha finca en siete mil ciento cincuenta libras de capital; que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta para con su producto hacer pago á D. Rafael Pomar de la cantidad que este le reclama intereses y costas; siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos del corredor, salario de escritura, hipotecas, alodio y demas que ocasionen el traspaso; acuda á los estrados de este juzgado el dia 2 de Abril próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitira siendo arreglada á derecho. Palma y Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado y por el escribano Tomas.—Juan Medrano Borrega.

## Núm. 8899.

Quien quisiera hacer postura á unas casas zaguán con unos entresuelos dentro del mismo y una botiga inmediata, sitas en esta ciudad señaladas con los números 17 y 19 en la calle dicha de Morey propias de doña Juana María Nogaera, y lindan por la izquierda conforme se entra con casa de D. Miguel y D. Rafael Bosch, por la derecha con las de D. Jaime Ballester de Oleza, por el fondo con las de D. Mariano Villalonga y por el frente con dicha calle, justipreciadas en siete mil ciento cincuenta libras de capital; que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se sacan á pública subasta para con su producto hacer pago á D. Rafael Pomar de la cantidad que le reclama intereses y costas, siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador los derechos del corredor, salario de escritura, hipotecas, alodio y demas que ocasionen el traspaso, acuda á los estrados de este Juzgado el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma veinte y siete Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado y por el escribano Tomas.—Juan Medrano Borrega.

**Núm. 8900.**

**AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.**

Número diez y nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. En el pleito juicio de tercera de dominio deducida por D. Manuel Guerola en los autos ejecutivos promovidos por Guillermo Cerdá contra D. Francisco de Asprer que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia Territorial en grado de apelación de la Sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral en once de Agosto del año próximo venido, por la que se declara no haber lugar a la demanda interpuesta por D. Manuel Guerola y se condena en todas las costas a D. Francisco de Asprer.—Vistos los méritos del proceso siendo Ponente el Sr. D. Antonio Sanchis.—Resultando que con el fin de hacer efectivas las costas en que fué condenado don Francisco de Asprer en los autos de tercera deducida por Guillermo Cerdá, se mandó a instancia de este en catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro el embargo de bienes de Asprer y en nueve de Junio siguiente se practicó el de varios muebles y efectos hallados en su propia casa.—Resultando que por escritura pública de tres de Abril del mismo año mil ochocientos sesenta y cinco, el citado D. Francisco de Asprer vendió a D. Manuel Guerola varios muebles de su casa domicilio, por precio de dos mil seiscientos cincuenta libras, de las cuales confesó el vendedor tener ya recibidas dos mil cincuenta y las restantes las retuvo el comprador para satisfacer trescientos duros y los intereses a Jaime Perelló y cien duros a D. Pablo Andrés Sard, siendo condicion del contrato que los muebles quedasen por entónces y durante la voluntad del don Manuel en poder de Asprer, quien podría usarlos convenientemente, debiendo satisfacer por su alquiler ocho duros mensuales.—Resultando que apoyado Guerola en esta escritura solicitó en primero de Julio de dicho año que se alzase el embargo practicado dejándose a su disposición los muebles incluidos en él por ser otros de los que adquirió según la referida escritura.—Resultando que Guillermo Cerdá se opuso a esta pretension tanto por ser nula la venta en razon a haber sido otorgada en fraude de los acreedores de Asprer, como por no constar que los muebles vendidos fuesen los mismos embargados.—Resultando que en rebeldía de D. Francisco de Asprer se dió por contestada la demanda por su parte.—Resultando que durante el término de prueba a que se recibieron los autos utilizaron las partes la que estimaron conveniente.—Considerando que la circunstancia de haber sido otorgada la venta de que se trata cuatro meses despues de decretado el embargo de bienes de D. Francisco de Asprer unida a los demas comprobantes que resultan de los autos, produce en el ánimo el mas intimo convencimiento de que dicho contrato fué celebrado en fraude de los acreedores del propio Asprer.—Y considerando ademas que no aparece acreditada la identidad entre los muebles que se suponen vendidos y los incluidos en el embargo, pues el capitulo formado por el demandante sobre este extremo, solo aparece contestado por un testigo, cuyo dicho no es suficiente según

la ley para constituir plena probanza.—Famos que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada en su parte dispositiva, y mandamos por lo que respecta al rebelde D. Francisco de Asprer que ademas de notificarse esta sentencia en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Declaramos que en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos conforme a la ley de enjuiciamiento vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—José de Lerchundi.—Nicolás Campuzano.—Antonio Sanchis.—Modesto Fuster.—Victor Lopez de María.

Es copia literal de la sentencia a que se refiere, cuya copia libro a fin de poderse publicar la misma en el Boletín oficial de esta provincia, de que certifico. Palma veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Vich y Aláu.

**Núm. 8901.**

D. José Arbós y Rubí, escribano, numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia, distrito de la Catedral de Palma.

Doy fe que en dicho Juzgado y escribanía de mi cargo se interpuso por D. Estanislao Luis Piñano y D. Rafael Pomar tercera de dominio al embargo verificado a D. Leonardo Gomila pagador que fué de obras públicas de esta capital ausente en cuyos autos ha recaído la sentencia que dice así:—Palma 13 Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Vistos estos autos tercera de dominio interpuesta por D. Rafael Pomar y D. Estanislao Luis Piñano abogado y que se ha sustanciado con D. Leonardo Gomila y el Promotor fiscal sobre depósitos hechos en esta Tesorería de provincia.—Resultando que en la causa criminal que se seguía contra D. Leonardo Gomila sobre malversacion de caudales públicos, con auto de catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, y a solicitud del Sr. Gobernador de provincia, se procedió a la retencion de las cantidades impuestas por dicho Gomila en la Caja de Depósitos.—Resultando que D. Rafael Pomar y D. Estanislao Luis Piñano pusieron demanda de tercera de dominio por no haber podido retirar de Tesorería en virtud de el precedente embargo distintos depósitos voluntarios y transferibles que habia hecho el memorado D. Leonardo Gomila y que le habian sido endosados siendo los de Pomar tres, folio tres, cinco y siete en cantidad de diez mil doscientos escudos, y los de Piñano uno, folio diez y siete en la suma de dos mil y quinientos escudos, suplicando se alzase dicho embargo en las cantidades que comprendian los referidos talones, haciéndose saber a la Contaduría de Hacienda pública.—Resultando; que D. Leonardo Gomila nada ha opuesto a estas pretensiones habiendo seguido estos autos en su ausencia y rebeldía y hecho las notificaciones en estrados de el Juzgado.—Resultando que el Promotor fiscal espuso que sin embargo de estar ajustadas aquellas prevenciones a las disposiciones que rigen en materia de depósitos sin embargo para poderlas aceptar se hacia de todo punto necesario que se

justificasen por aquellos interesados la legitimidad de las notas y endosos obrantes al dorso de los talones presentados.—Resultando: que admitidos a prueba los autos se justificó por los actores la certeza y legalidad de las notas y endosos de dichos talones que tuvieron lugar en ocasion en que no habian sido retenidos ni embargados y fueron transferidos por Gomila en las fechas de seis y diez y siete Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Resultando: que dicho Promotor en vista de dicha prueba se allanó a la demanda de Pomar y Piñano.—Considerando: que las retenciones judiciales y administrativas no perjudican a los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer a estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente si este habia transferido ya su depósito con anterioridad a la retencion.—Considerando que según el artículo diez y siete de la instruccion de dichos depósitos, resulta que con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago cuando se solicita, una nota espresiva de si el depósito a que se refiere tiene ó no retencion.—Considerando que las cartas de pago presentadas estaban sin retencion el dia en que D. Leonardo Gomila verificó los endosos, según aparece en el libro de las mismas, y que Pomar y Piñano adquirieron bien y legalmente las cantidades que respectivamente representan.—Se alza el embargo de las cantidades que comprenden los cuatro talones presentados entréngense estos a don Rafael Pomar y D. Estanislao Luis Piñano, dejándose en autos el debido testimonio; hágase saber por medio de oficio a la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia dicha soltura, y se condena con costas a el referido D. Leonardo Gomila, Publíquese esta providencia en el Boletín oficial ademas de los estrados del Juzgado con arreglo a lo prevenido en el artículo mil ciento y nueve de la ley de el enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Gerónimo Terrés Juez de Paz encargado del despacho por enfermedad del señor Juez propietario ante mi y doy fe.—Gerónimo Terrés y Socías.—José Arbós y Rubí.—Y para que llegue a noticia del antedicho D. Leonardo Gomila y en cumplimiento de la misma libro el presente testimonio en Palma a veinte y siete Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Arbós y Rubí.

**Núm. 8902.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.**

**Anuncio.**

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Pueblos.	Dotacion.	Esc. Ms.
Escuela superior de niños.		
Lérida escuela práctica normal.	660	
Escuelas elementales de niños.		
Cabells.	360	

Algerri.	330
Foradada.	330
Abellanes.	250
Llovera.	250
S. Salvador de Toló.	250
Aiós.	250
Villanueva de Abellanés.	250
Fullela.	250
Escuelas elementales de niñas.	
Lérida.	366 600
Almatret.	220
Corbins.	220
Foradada.	220
Figueroa de Oreau.	166 600
Maldá.	166 600
Poblá de Ciérvoles.	166 600
Naves.	166 600
Escuelas incompletas de niños.	
Baronia de la Pausa.	200
S. Cerni de Tremp.	200
Pons de Suert.	200
Palau de Baronia de Rialp.	200
Alos de Baronia de Rialp.	166
Albron.	166
Arrés.	160
Baguergue.	160
Box de Bellber.	160
Canaldá de Odeu.	160
Castellas.	160
Clariana.	160
Espot.	160
Espuy de Torre de Capdella.	160
Tarrera.	160
Figueroa de Altet.	160
Gavarra.	160
Guils.	160
Guardia de Urgel.	160
Guardia helada de Montolin de Cervera.	160
Hostafranchs de Arañó.	160
Josa.	160
Masoterias.	160
Mampoll de Lladors.	160
Olp de Eaviny.	160
Pallerols de Urgell.	160
Pinella.	160
Ruvera de Cardos.	160
Rocallaura de Balbana.	160
Salvanera de Florejachs.	160
Suterraño.	160
Tabescan.	160
Torre de Baronia de Rialp.	160
Torreserona.	160
Valdan de Orden.	160
Vilach.	160
Taltendre (de Ordeu.)	140
Unarre.	128
Aristot.	120
Vansa (la)	120
Freixanet.	100
Ortedó.	100
Alamás.	100
Adralló de parroquia de Ortó.	100
Ametlla de Fontllonga.	100
Anserall.	100
Arañó.	100
Arabell y Ballestá.	100
Aransa.	100
Arcabell.	100
Aynet de Besan.	100
Agullo de Ager.	100
Ballasca de Laboró.	100
Bellbehi de Torrefeta.	100
Boix de Tragó de Noguera.	100
Castellar.	100
Castellnou de Besalla.	100
Careque de Surp.	100
Civio.	100
Clará de Castellars.	100
Cosá de Ager.	100
Concabella de Arañó.	100
Cornellana de Formols.	100
Estach.	100
Ferrau de Estarás.	100
Figueroa de Fontllonga.	100
Figols de Gastiseu.	100

Foot de Pon de Ager.	100
Florejachs.	100
Gurp de Os de Balaguer.	100
Gualter de Baronia de Rialp.	100
Jovals de Clariana.	100
Jon.	100
Lles.	100
Llorens de Rocafort de Ballbona.	100
Llor y Fart de Torrefeta.	100
Martinet de Montellá.	100
Millá de Ager.	100
Moutoliu de Cervera.	100
Montornés.	100
Montferrer de Arcabell.	100
Montardit.	100
Moró de Alzamora.	100
Musá de Aransa.	100
Pallerols de Baronia de Rialp.	100
Parroquia de Orto.	100
Puigrós.	100
Puig de Baronia de Rialp.	100
Preñanosa.	100
Quer Foradat de Cava.	100
Riu.	100
Roni de Rialp.	100
Santa Fé de Olujas.	100
San Guim de la Plana.	100
Sorpe.	100
Tauil de Barruera.	100
Torrefeta.	100
Tost.	100
Torre de Capdella.	100
Valle de Castellbo.	100
Valferosa de Llanera.	100
Villamar de Soriguera.	100
Vilech y Estañá.	100
Viliella de Lles.	100
San Antolin y Vilanova.	64
Civit.	60
Estarás.	60
Molsosa.	50
San Pere de Argells.	50

#### Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reonan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Juata de Instruccion pública de Lérida dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 26 de Marzo de 1867.—El Rector.—Pablo Gonzalez Huebra.

### Núm. 8903.

#### COMISARIA DE GUERRA

de Ibiza.

#### Administracion de utensilios de Ibiza.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta Administracion setenta y cinco litros de aceite de oliva de segunda clase á razon de quinientos cincuenta y seis milésimos de escudo el litro, comprados á D. Francisco Ferrer de esta vecindad y doce escobas compradas á Francisco Marí á cincuenta milésimos de escudo una. Ibiza 19 de Marzo de 1867.—El Administrador.—Adolfo March.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector habilitado.—Cristóbal Vila.

### Núm. 8904.

#### Administracion de subsistencias de Ibiza.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta Administracion, ocho fanegas de cebada, compradas á D. Miguel Quetglas, de esta vecindad, al precio de dos escudos seiscientos cincuenta milésimos de

escudo la fanega y diez quintales métricos de leña á Mariano Rafila al precio de seiscientos milésimos el quintal métrico. Ibiza 19 de Marzo de 1867.—El Administrador.—Adolfo March.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector habilitado.—Cristóbal Vila.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Bridesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Eduardo Fernandez Alas, como apoderado de D. Ignacio y D. José Amor, con doña Eladia, doña Venancia, D. Rafael y doña Casilda García de Monteavaro sobre reivindicacion de unas fincas:

Resultando que propuesta demanda por el primero de aquellos, la demandada doña Eladia redarguyó criminalmente de falsos varios de los documentos presentados, solicitando que con suspension del pleito se diera curso á la denuncia criminal:

Resultando que por sentencia revocatoria de dicha Sala de 5 de Noviembre de 1866 se declaró no haber lugar por ahora á la formacion de causa, ni á la suspension del procedimiento civil, mandándose que los demandados contestasen á la demanda; fundándose para ello la Sala, entre otros motivos, en que si bien por una de las partes se habia dicho de una manera genérica, que en los documentos presentados existia delito de falsedad, no habia designado concreta y terminantemente el documento en que se hubiese cometido, y por consiguiente no podia saberse, si el que se suponía falso era de influencia notoria en este litigio, como seria necesario para autorizar la suspension, conforme al artículo 291 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que interpuesto recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué negada su admision en 10 de Diciembre del mismo año, produciendo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que para que sea admisible el recurso de casacion, es necesario, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, que la sentencia contra la cual se interponga sea definitiva, entendiéndose por tal para este efecto, la que pone término al juicio y hace imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia que deniega la suspension de un procedimiento y obliga al demandado á contestar á la demanda, léjos de ser definitiva, ni de impedir la prosecucion del juicio, facilita su curso, y por consiguiente su terminacion:

Considerando que la mencionada sentencia de 5 de Noviembre de 1866 en la parte que tiene relacion con el juicio civil, pues este Tribunal ni califica ni prejuzga nada respecto del criminal que ha intentado promover la recurrente, tiene todos los caracteres de interlocutoria, pues resuelve que se siga el litigio y se conteste á la demanda, no pudiendo por lo tanto ser objeto de un recurso de casacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia de dicha Sala, de-

negatoria de la admision de aquel, y condenamos en las costas á la parte apelante; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Olivenza y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Valentin y Doña María Remedios Botello con D. Francisco Botello sobre reclamacion de bienes:

Resultando que D. Juan Gonzalez de Sousa fundó por escritura de 29 de Octubre de 1734 una capellanía, para cuyo goce y disfrute se nombró á sí mismo en primer lugar, y despues á sus hijos y otros parientes; y en su defecto al que lo fuese suyo más cercano:

Resultando que D. Francisco María Botello solicitó en el año de 1856 que en conformidad á la ley desvinculadora de 19 de Agosto de 1841, restablecida en 5 de Febrero de 1855, y atendiendo á su preferente parentesco, se declarasen de su propiedad en concepto de liberes los bienes de dicha capellanía; y que por sentencia de 6 de Junio de dicho año se declaró así con la condicion de satisfacer las cargas á que estuviesen afectos, mandándosele dar posesion de ellos:

Resultando que dicha sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 26 del mismo mes de Junio de 1856, y en su virtud tuvo efecto la ejecucion de la misma:

Resultando que D. Valentin y Doña Remedios Botello, previo acto de conciliacion sin avenencia que se celebró en 18 de Octubre de 1858, entablaron demanda en 20 de Febrero de 1862 en la que expusieron: que siendo hermanos carnales de D. Francisco Botello tenian el mismo derecho á la adjudicacion de los bienes que formaban la dotacion de la capellanía, y alegando además cierto convenio, sobre el cual no hay determinacion expresa en la ejecutoria, ni versa el actual recurso, pretendieron se declarase que las dos terceras partes de los indicados bienes les pertenecian en propiedad y posesion, con todos sus frutos y rentas producidos ó debidos producir desde que habia entrado á poseerlos D. Francisco Botello, condenándole á que las restituyera y entregara con los indicados frutos:

Resultando que D. Francisco Botello impugnó la demanda, negando hubiera

celebrado con sus hermanos el convenio que estos decian; que no habiéndose personado en los autos de adjudicacion de la capellanía habian renunciado tácitamente el derecho que á ella tenian, y que la ley de 15 de Junio de 1856 habia fijado el término de cuatro años para reclamar sobre la posesion de bienes de esta naturaleza concedida á otros, el cual habia trascurrido con exceso:

Resultando que por sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 24 de Marzo de 1863, que no fué conforme en todos sus extremos con la de primera instancia, se estimó la demanda con los frutos desde la contestacion á ella, precediendo á la entrega de los bienes el abono al demandado de las dos terceras partes de los gastos que acreditase haber hecho en el seguimiento de los autos para obtener la adjudicacion de aquellos:

Resultando que D. Francisco Botello interpuso recurso de casacion, citando como infringida por la única razon de serle desfavorable dicha sentencia, la ley de 15 de Junio de 1856 y el Real decreto de 28 de Noviembre del expresado año:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Herreros de Tejada:

Considerando que los bienes de capellanías colativas familiares, que segun la ley de 15 de Junio de 1856 se entienden adjudicados sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, pueden, segun dicha ley y la jurisprudencia establecida, demandarse dentro de los cuatro años siguientes á haber tenido efecto dicha adjudicacion:

Considerando que reconocido por el demandado el inmediato parentesco que le une á los demandantes, sus hermanos, á quienes asiste por consiguiente igual derecho; y constando además que entablaron su demanda contra el mismo en acto de conciliacion dentro del expresado término legal de los cuatro años, carece de fundamento la suposicion que hace el recurrente de que aquellos reclamaron fuera de tiempo:

Considerando por tanto que no ha sido infringida por la ejecutoria la precitada ley de 15 de Junio de 1856, invocada bajo dicho concepto por el recurrente:

Y considerando por lo expuesto que es asimismo inoportuna la cita del Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, en que tambien se apoya el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Francisco Botello, á quien condenamos en las costas; y devolváanse los autos á la Audiencia de Cáceres con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Marzo de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.